

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por 3 meses llevado á casa de  
los Sres. Suscritores. . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Mar-  
tinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán franca  
de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 179.

**SECCION DE GOBIERNO.**

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Ce-  
ladores de proteccion y seguridad pública de esta  
provincia procederán á la captura de los deserto-  
res, cuyos nombres y señas se espresan á continua-  
cion, y caso de ser habidos, los remitirán con toda  
seguridad á disposicion del Sr. Comandante ge-  
neral de la provincia. Santander 24 de Julio de  
1845.—Francisco del Busto.

**NOMBRES Y SEÑAS.**

Cayetano Mateo, soldado del quinto regimien-  
to de artillería, hijo de Pablo y Francisca Martin,  
natural de Madrid, edad 29 años, pelo y cejas cas-  
taño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, bar-  
ba cerrada.

Felipe Medina de la Pausa, soldado del regi-  
miento caballeria de Villaviciosa, hijo de Justo y  
de Hermenegilda, natural de Torrejuncillo, par-  
tido de Huete, provincia de Cuenca, edad 21 años,  
estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y cejas negro,  
ojos pardos, color trigüeño, nariz regular.

José Gutierrez Cagigal, soldado del batallon  
provincial de esta capital, hijo de José y Maria  
Josefa Rivero, natural de Mazcuerras, edad 19  
años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regu-  
lar, color bueno, barba ninguna, estatura 5 pies,  
2 pulgadas y 6 líneas.

Gregorio Sta. María, soldado del regimiento  
infanteria de Mallorca, hijo de Manuel y de Juana  
del Campo, natural de Santander, avecindado en  
Arredondo, pelo y cejas negro, ojos pardos, color

moreno, nariz abultada, barba naciente, edad 18  
años.

José Garcia, soldado del regimiento infantería  
Reina Gobernadora, hijo de Pedro y María Vi-  
llote, natural de Binaguacil, edad 27 años, pelo y  
cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color mo-  
reno, barba poblada, estatura 5 pies.

Juan Nogales, soldado del mismo regimiento,  
hijo de José y Maria Nogales, natural de Huerea-  
vera, provincia de Andalucia, edad 26 años, pelo  
y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color  
claro, barba lampiña, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Tiburcio Cuello, soldado del regimiento in-  
fantería de Galicia, hijo de Juan y de Maria Ig-  
nacia Marin, natural de Yevenes, provincia de  
Madrid, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos  
negros, nariz regular, color trigüeño, barba nin-  
guna, estatura 5 pies y una pulgada.

Mariano Lucas, soldado del mismo regimiento,  
hijo de Nicolas y Angela Encinas, natural de Tu-  
viuelas, provincia de Segovia, edad 19 años, pelo  
y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, color  
moreno, barba lampiña, estatura 5 pies.

Francisco Gomez, soldado del propio regimien-  
to, hijo de Claudio y Rufina Fernandez, natural  
de Sillo, provincia de Toledo, edad 25 años, pelo  
y cejas rubias, ojos azules, nariz ancha, color tri-  
güeño, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas y  
6 líneas.

Agustin Fernandez, soldado del regimiento ca-  
ballería de Villaviciosa, 7.º de Lanceros, hijo de  
Manuel y de Isabel Castellanos, natural de la  
Mata del Páramo, dependencia del partido de  
Baneza, avecindado en su pueblo [provincia de  
Leon, edad 20 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y  
8 líneas, pelo y cejas castaño, ojos id. color trigüe-  
ño, nariz regular, barba ninguna.

CIRCULAR NUMERO 180.

**SECCION DE GOBIERNO.**

Los individuos licenciados de cuerpos francos

que soliciten ingresar en la Guardia civil, serán admitidos siempre y cuando se hallen con la estatura de 5 pies 1 pulgada y 6 líneas para infantería y 5 pies y 2 pulgadas para caballería, y con todas las demas circunstancias que se previenen en el reglamento del arma. Santander y Julio 24 de 1845.—Francisco del Busto.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Estando próxima una de las dos épocas anuales en que deben ser admitidos á exámen los aspirantes de ambos sexos al magisterio de instruccion primaria elemental ó superior, segun disponen los artículos 11 y 37 del reglamento de 17 de Octubre de 1839, esta Comision provincial ha acordado señalar el dia 1.º del próximo mes de Setiembre para dar principio á los exámenes de maestros, y quince dias despues para los de maestras en la sala de presidencia. Lo que se hace saber al público para que los interesados que gusten concurren á inscribirse en la secretaria de esta Comision, presentando con la anticipacion de tres dias los documentos prevenidos por los artículos 15 y 38 del reglamento citado. Santander 25 de Julio de 1845.—El G. P. P., Francisco del Busto.—Valentin Franco, secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente.—Atendiendo S. M. la Reina á que por el artículo 13 del presupuesto de ingresos del corriente año se declara suprimido el estanco del azufre y en libertad la explotacion, venta y tráfico de esta sustancia, ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente para evitar perjuicios por efecto de dicha declaracion, publicando el desestanco para conocimiento de los explotadores de minas de azufre, de las Oficinas y Resguardos, advirtiéndole á todos que la introduccion de los azufres extranjeros continúa prohibida, y asimismo estancada y en administracion por el Estado la expendicion de pólvoras. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para los mismos fines, disponiendo lo conveniente á que sea reproducida la presente en el Boletin oficial de esa provincia, del cual remitirá V. S. un ejemplar á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1845.—Diego Lopez Ballesteros.“

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 14 de Julio de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

IDEM.

Con fecha 3 del corriente me dice el Sr. Director general de Aduanas lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Junio próximo pasado dice á esta Direc-

cion lo siguiente.—Conformándose S. M. con lo informado por esa Direccion general en el expediente promovido por los Sres. Devall y Arias del comercio de San Sebastian, solicitando para llevar á Francia en buque menor de ochenta toneladas veinte cajas de azúcar procedentes de la Habana; y convencido su Real ánimo de la conveniencia de modificar el artículo 287 de la Instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 en favor de la navegacion y del comercio español en general, y de las producciones ultramarinas en particular, ha tenido á bien resolver que quede reducido á cuarenta toneladas el porte de los buques españoles en que se embarquen para el extranjero géneros y efectos de los depósitos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; advirtiéndole, que no solo lo comuniqué á los Gefes de Aduanas, si no tambien á la Junta de Comercio, mandando que ademas se inserte en el Boletin oficial de la provincia, y avisando desde luego el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1845.—José María Lopez.“

Lo que se publica para noticia y gobierno del comercio. Santander y Julio 12 de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

Continúa la ley de presupuestos del Estado para el presente año de 1845, que quedó pendiente en el número anterior.

16. Idem de las Atarazanas de Sevilla (Id., id. núm. 16). . . . .	57810
17. Idem del Cuerpo de Carabineros del Reino (Id., id. núm. 17). . . . .	34204020
18. Idem del Resguardo de Puertos (Id., id. núm. 18). . . . .	1528428
19. Idem del Resguardo marítimo (Id., id. num. 19). . . . .	9994625 2
20. Ganancias de jugadores de Loterías (Id., id. núm. 20). . . . .	39300000
21. Gastos reproductivos de Loterías (Id. id. núm. 21). . . . .	559100
22. Idem de la Administracion comun á todas las rentas (Id. id. núm. 22). . . . .	284090
23. Idem de la Administracion especial de Aduanas (Id., id. núm. 23). . . . .	100000
24. Idem de la Administracion especial de las rentas de Estanco (Id., id. núm. 24). . . . .	36575659
25. Idem de la Administracion especial de Bienes nacionales (Id. id. núm. 25). . . . .	2754250
26. Idem de la Administracion especial de las Encomiendas de la Orden de San Juan (Id., id. núm. 26). . . . .	74200
27. Idem de la Administracion especial de Cruzada (Id. id. n. 27)	751100
28. Idem de las casas de Moneda (Id., id. núm. 28). . . . .	2524941 7
29. Idem del Departamento del Grabado (Id., id., núm. 29). . . . .	68700

30. Idem de las Minas de Almaden y Almadenejos (Id. id. n. 30)	6230369	
31. Cargas de Justicia sobre las Rentas del Estado (Id. id. n. 31)	8400976	22
32. Quebranto de giros (Id. id. núm. 32)	8000000	
33. Pensiones de los Montes-pios Civiles (Id., id. núm. 33)	17046785	25
34. Idem de los Montes-pios Militares (Id., id. núm. 34)	20684079	
35. Idem de Gracia y Guerra (Id. id. núm. 35)	7477052	11
36. Idem de la Legion auxiliar francesa (Id., id. núm. 36)	173216	2
37. Créditos de las Legiones extranjeras Inglesa y Portuguesa (Presupuesto del Ministerio de la Guerra, relacion núm. 37)	673037	20
38. Asignatarias de Ultramar (Presupuesto del Ministerio de Hacienda, relacion núm. 37)	85571	
39. Pensiones de los Regulares (Id., id. núm. 38)	20361645	
40. Haberes de los Jubilados de todos los Ministerios (Id., id. núm. 39)	14559766	32
41. Idem de los cesantes de id., excepto los de Marina (Id., id. núm. 40)	27581856	
42. Idem de los retirados de Guerra y Marina (Id. id. núm. 41)	33773187	
43. Idem de los Convenidos de Vergara (Id. id. núm. 42)	1127600	
44. Imprevistos	1000000	
<hr/>		
Total	352755178	12

CAPITULO IX.

Presupuesto de la Caja nacional de Amortizacion. NUM.<sup>s</sup>

1. Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 y de las rentas dadas en satisfacion de reclamaciones (Presupuestos del Gobierno, relaciones números 1 y 2)	94302554	18
2. Quebranto y gastos de la negociacion de libranzas y letras, conduccion y reduccion de calderilla (Id., id. núm. 3)	1677000	
3. Sueldos y gastos de las Oficinas de la Caja y de la Junta de quema de documentos de la Deuda del Estado (Id. relaciones números 4, 5, 6 y 7)	1497993	
4. Idem de las comisiones de Paris y Lóndres, y comision sobre el pago de réditos de la Deuda exterior al 3 por 100 (Id., id. núm. 8)	403256	24
5. Idem de la Direccion de Liquidacion de la Deuda publica (Id., id. núm. 9)	827000	
6. Idem de las Sesiones de Liquidacion de créditos de Guerra y Marina, y de la Comision de		

Reemplazos de Cádiz (Id., id. números 10, 11 y 12)	407825	
Total	99115629	8

CAPITULO X.

Obligaciones del Clero secular y de las Monjas	125495447	1
Total	125495447	1

ARTICULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para proceder al arreglo de la Deuda del Estado, tanto exterior como interior, y para satisfacer segun el arreglo los intereses de ella, no comprendidos en el Presupuesto de Gastos para el año de 1845, con cuarenta millones de reales.

El Gobierno procurará en el arreglo que haga no dar preferencia á alguna especie de Deuda en perjuicio de otra, y los intereses que resulten del arreglo, no podrán pagarse en su totalidad en menos tiempo que el de ocho años.

Del uso que haga el Gobierno de esta autorizacion, dará cuenta oportunamente á las Córtes.

ARTICULO TERCERO.

Desde la publicacion de la presente ley, ningun Empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía.

Ningun ascenso de los actuales Empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente sobre la materia.

PRESUPUESTO GENERAL

DE INGRESOS DEL ESTADO

PARA EL CORRIENTE AÑO DE 1845.

ARTICULO PRIMERO.

Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año presente de mil ochocientos cuarenta y cinco, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de mil doscientos veinte y seis millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres reales con veinte y nueve maravedises.

ARTICULO SEGUNDO.

Se establece sobre las bases señaladas con la letra A una contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería.

Se fija la cantidad total de esta contribucion para el Tesoro público en el presente año en trescientos millones de reales.

## ARTICULO TERCERO.

Se faculta al Gobierno para que bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartimientos generales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

## ARTICULO CUARTO.

Sobre el cupo de cada pueblo se impondrá un recargo que no excederá de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

## ARTICULO QUINTO.

En esta contribucion se refunden:

Primero: La de paja y utensilios.

Segundo: La de frutos civiles.

Tercero: La parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

Cuarto: La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.

Quinto: el derecho de sucesiones.

Sexto: La manda pia forzosa.

Séptimo: El donativo señalado á las Provincias Vascongadas.

Octavo: El cupo territorial de la contribucion de Culto y Clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo veinte y cinco de la ley de diez y seis de Agosto de mil ochocientas cuarenta y uno, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon del Culto y Clero.

Las cantidades que los pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones, correspondientes al presente año, serán admitidas en parte de pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribucion en que aquellas se refunden.

## ARTICULO SEXTO.

Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra B la contribucion que con el nombre de Subsidio de la industria y el comercio pagan actualmente estas clases en la cual se refunde el cupo industrial de la del Culto y Clero.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedises por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Se exigirá la contribucion industrial, como ahora se establece, por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo y por la del actual subsidio y cupo industrial de la del Culto y Clero hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidos en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su

importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

## ARTICULO SEPTIMO.

Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra C un derecho general sobre el consumo de las especies vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes.

En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion sobre inmuebles cultivo y ganadería.

Es exigible esta imposicion por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública las rentas provinciales, continuarán estas en la misma forma hasta 1.º de Enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposicion de consumos. En los demas pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

A unos y otros serán abonadas en pago del nuevo encabezamiento que se les señale las cantidades que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

## ARTICULO OCTAVO.

Continuarán por ahora cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellos hay establecidos, arreglándose no obstante desde luego á la tarifa que acompaña á las bases de que trata el artículo anterior, los de las especies que en ella se comprenden. En los demas, el Gobierno hará las modificaciones que convengan para dar la mayor facilidad compatible con el impuesto, á la industria y comercio de dichas poblaciones.

Las capitales de provincia en que no han llegado á establecerse los derechos de puertas, continuarán pagando los de rentas provinciales, ó la cantidad en que por equivalencia de aquellos ó estas se hallan encabezadas, sin perjuicio de rectificarla á juicio del Gobierno, el cual podrá tambien establecer en dichas poblaciones los derechos de puertas mientras subsistan en las demas de su clase. (Se continuará.)

## CAJA DE AHORROS.

Han ingresado en este dia 765 rs. de 36 imponentes, 2 son nuevos.

Santander 6 de Julio de 1845.—El director, Pedro Zuasua.

Santander, Imprenta, librería y litografía de 16. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. D.